

Señor

JUEZ SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

2021 - 807. DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE GERARDO DE JESÚS ÁLVAREZ Y JUAN PABLO ÁLVAREZ ZAPATA CONTRA ROSMARY OLIVEROS RAMIREZ

RODRIGO BORRERO PASTRANA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 79,286.255, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 49.938 del C. S de la J., atentamente manifiesto que como apoderado especial de ROSMARY OLIVEROS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 52.364.944, por medio del presente escrito contesto la demanda, alego las EXCEPCIONES DE MÉRITO que más adelante indico, respecto de la demanda que en su despacho se adelanta contra mi mandante, por parte de GERARDO DE JESÚS ÁLVAREZ y JUAN PABLO ÁLVAREZ ZAPATA.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al **Hecho 1**: Es parcialmente cierto. El señor GERARDO DE JESÚS ÁLVAREZ no hizo parte del contrato, nunca se tuvo contacto con él. Este último solo se ha hecho presente en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se han instaurado contra de mi mandante.

Además el contrato de arrendamiento no se celebró el 19 de mayo de 2019, sino el día 23 de mayo de ese año. Lo que ocurrió fue que JUAN PABLO ÁLVAREZ se ofreció a tomar el vehículo que se encontraba arrendado a otro conductor, por referencia de un amigo de este demandante.

Sin ningún tipo de acuerdo previo, por cuanto las llaves del vehículo no se encontraban en poder de la demandada, JUAN PABLO ÁLVAREZ viajó de Medellín a Bogotá, y propuso el contrato de arrendamiento. El equívoco respecto de la fecha de celebración del contrato proviene quizás del hecho de que en forma unilateral, sin ningún acuerdo previo y como mecanismo de presión, JUAN PABLO ÁLVAREZ consignó la suma de \$1.800.000 en una cuenta de ahorros que ni siquiera pertenece a la demandada sino a su señora madre.

Adicional, le entregó la suma de \$220.000 a GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ ECHEVARRÍA (quien recomendó al demandante ÁLVAREZ ZAPATA) que obraba como conductor de la madre de la demandada, para que comprara un repuesto para el vehículo que este último conducía.

Al **Hecho 2**: Es parcialmente cierto, porque no se pactó un período de duración del acuerdo, por lo que no se puede afirmar que se pagaría mensualmente.

Al **hecho 3**: No es cierto. Mi poderdante no solicitó el pago del canon de arrendamiento por adelantado, por el contrario, mi poderdante le advirtió a JUAN PABLO ÁLVAREZ que no tenía en su poder el vehículo identificado con placas TSY-174, pues el anterior arrendatario se había ido de vacaciones y se desconocía su paradero y el del vehículo por tal motivo no podía celebrarse el contrato de arrendamiento. A lo que JUAN PABLO ÁLVAREZ se rehusó a recibir un NO como respuesta y consignó el valor del canon por decisión unilateral.

Tan es así, que la cuenta en la cual se hizo el pago no pertenece a la demandada sino a se madre MARÍA NERY RAMÍREZ DE OLIVEROS.

Se precisa que el contacto del demandante con MARÍA NERY RAMÍREZ DE OLIVEROS se origina en que fue GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ ECHAVARRÍA, conductor de un vehículo de aquella, quien refirió a JUAN PABLO ÁLVAREZ.

Al **hecho 4**: No es cierto, como se menciona en respuesta al hecho tercero, la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) entregada a GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ ECHAVARRIA, correspondió al pago de un repuesto de un vehículo propiedad de MARÍA NERY RAMÍREZ DE OLIVEROS.

Al **hecho 5**: No es cierto, cuando el conductor del vehículo objeto de este proceso regresó de vacaciones se le solicitó la devolución del camión.

Pero era tal el afán del demandante, quien afirmaba que llevaba varios días en Bogotá y no contaba con dinero para el alojamiento, que se optó por concertar una cita en el lugar donde se ubicaba el vehículo. Allí el arrendatario anterior devolvió las llaves que de inmediato fueron entregadas a JUAN PABLO ÁLVAREZ.

El vehículo tenía la batería descargada por el tiempo que había permanecido estacionado y estaba sin combustible, pero la demandada procedió a resolver esos inconvenientes. Y si hipotéticamente no hubiese sido así, el demandante habría obrado en forma apresurada e incurrió en irresponsabilidad al usar un vehículo que, en palabras de los accionantes, estaba “*en mal estado de conservación*”. Además, se deja constancia de que no se aportó material probatorio de lo que alega la parte demandante.

Al **hecho 6**: Es cierto. Y se deja constancia que parte del valor de ese flete debió ser reembolsado por la demandada a TRACTOCAR LOGISTICS SAS por no haber completado el trayecto, y este dinero no ha sido devuelto por el demandante.

Al **hecho 7**: Es parcialmente cierto. El vehículo presentó fallas, frente a lo cual los demandantes deciden intervenirlo desmontando varias piezas y ocasionando un daño mayor en razón de su a su desconocimiento e impericia mecánicas. En el

proceso demostraremos que la causa principal de la falla y daño del vehículo fue provocada por la parte accionante, quienes injertaron partes de otras bombas de inyección.

Al **hecho 8**: Es parcialmente cierto. Mi mandante haciendo uso del seguro, se comunicó con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO quienes el 28 de mayo de 2019 brindaron una grúa para llevar el vehículo hasta la ciudad de Bogotá. JUAN PABLO ÁLVAREZ adicionalmente por medio del conductor de la grúa solicita otro vehículo para su transporte. Esta actuación afectó la póliza, costo que debió ser asumido por mi representada.

Al **hecho 9**: Es parcialmente cierto. Como se mencionó en el hecho anterior el transporte de JUAN PABLO ÁLVAREZ y GERARDO DE JESÚS ÁLVAREZ no estaba cubierto por el seguro y este no debía tampoco ser asumido con recursos propios de mi mandante. Cabe señalar que el valor del transporte de los demandantes nunca fue pagado o reembolsado a mi representada. La determinación de no entrega del vehículo a JUAN PABLO ÁLVAREZ obedeció al diagnóstico de que el vehículo había sido objeto de intervención mecánica inadecuada que agravó el daño.

Al **hecho 10**: No es cierto y contiene varios hechos.

Respecto del hecho: *“La demandada no hizo entrega del vehículo en arriendo, según el acuerdo que habían celebrado las partes en el contrato de arriendo del camión en forma verbal”*, es menester mencionar que, ante la impericia y el daño causado a la bomba de inyección por parte de JUAN PABLO ÁLVAREZ, el vehículo tuvo que permanecer en mantenimiento y no era posible ponerlo a disposición nuevamente del demandante. Además esa intervención mecánica no profesional ni autorizada constituyó un incumplimiento del contrato, y generó daños patrimoniales a mi representada.

Respecto del hecho: *“no hizo cruce de cuentas, no tuvo en cuenta los gastos de combustible, repuestos, y demás gastos ocasionados en el transporte de la ciudad de Medellín a Bogotá para recoger el camión turbo, como tampoco respetó el contrato por 6 meses que se había establecido con la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., para transportar mercancía.”*. Respecto a este hecho, es imperioso recordar que los gastos de combustible que pretende hacer valer el demandante son improcedentes toda vez que esos deben correr por su cuenta, adicionalmente, mi mandante no suscribió el contrato con la empresa de logística por cuanto las obligaciones de este no pueden permearla, como se evidencia en el manifiesto electrónico de carga aportado por la parte demandante. Se adiciona la reparación que debió asumir la demandada, mayor a la que requería el vehículo cuando se averió en carretera y los pagos que debió realizar a TRACTOCAR

Respecto del hecho: *“La Forma de actuar de la demandada induce al error y demuestra mala fe, al recibir el pago de los arriendos por adelantado y entregando un vehículo en mal estado comprometiéndose a arreglarlo y entregarlo a los arrendatarios, pero la arrendadora terminó el contrato sin ninguna explicación o indemnización.”* No es un hecho, es una afirmación la cual no tiene fundamento toda vez que mi mandante no indujo al error al demandado por cuanto desde el inicio se negó al contrato de arrendamiento y fue el demandante quien forzó la entrega. De ninguna manera es cierto que el vehículo se encontraba en mal estado, y el vehículo salió en buen estado del parqueadero.

Al **hecho 11**: Es cierto. Se deja constancia de que la audiencia no conciliación no prosperó en razón de las pretensiones exorbitantes y sin fundamento de los demandantes.

Al **hecho 12**: No es un hecho. Es una mención literal de norma legal, que en cualquier caso no fue incumplida por la demandada.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y solicito se condene en costas a la parte demandante, por consistir su demanda en acción sin fundamento legal, como se demostrará en la presente contestación.

De la misma manera me opongo a las pretensiones Segunda y Tercera por insuficiencia de poder.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, Y HECHOS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Si bien el contrato de arrendamiento fue verbal, por cuanto no media un acto escrito que refleje los acuerdos a los que se llegó con JUAN PABLO ÁLVAREZ, desconocemos las razones por cuanto GERARDO DE JESÚS ÁLVAREZ figura como parte activa del proceso en mención, toda vez que este último no hizo parte de la fase contractual ni precontractual del mismo. GERARDO DE JESÚS ÁLVAREZ no intervino en las conversaciones que se tuvieron antes de la entrega del vehículo, ni fue mencionado por JUAN PABLO ÁLVAREZ, sobre si el uso del vehículo sería compartido. Conforme a lo anterior el Consejo de Estado, Sección Tercera, en

Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero de 2019, se ha referido de la siguiente manera:

*“De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) **es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo.** Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.”* (Negrilla no hace parte del texto original.)

La demandante conoció la existencia de GERARDO DE JESÚS ÁLVAREZ cuando la aseguradora informó del requerimiento de transporte por los demandantes desde el lugar del siniestro. Al ser interrogado JUAN PABLO ÁLVAREZ, afirmó que se trataba de su ayudante. Posteriormente, en la audiencia de conciliación se vino a conocer que se trata de su padre.

2. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR EL DEMANDANTE

El demandante incumplió el contrato de arrendamiento celebrado desde el momento mismo en que se acerca a las instalaciones de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. a contratar la carga para transportar, pues a sabiendas de que poseía la calidad de arrendatario se hizo registrar como conductor, haciendo figurar a la demandada como tenedora del vehículo y por ende responsable de la carga.

JUAN PABLO ÁLVAREZ incumplió de nuevo el contrato cuando el vehículo sufre desperfecto mecánico y decide intervenirlos sin autorización de la propietaria y sin contar con la pericia necesaria para hacerlo, ni el lugar ni herramientas apropiadas.

Cabe señalar que cuando se presentó el desperfecto mecánico el vehículo llevaba muy pocos días de haber sido recibido por el demandante y resultaba natural que si el daño no fue ocasionado por él, debió contactar a la demandada para que se encargase de la reparación, y abstenerse de intervenir el vehículo.

Sin embargo, decidió proceder en forma inexperta a intentar reparar el vehículo, ocasionando un daño mayor al causante de la varada, generando perjuicios, obrando con negligencia y generando perjuicios a la arrendadora.

3. EL ARRENDATARIO CONTRATÓ A SU PROPIO RIESGO

Antes de la celebración del arrendamiento la demandada no conocía a ninguno de los demandantes. Fue presentado por GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ

ECHAVARRÍA quien había alquilado un vehículo perteneciente a la madre de la demandada, recomienda a JUAN PABLO ÁLVAREZ y lo transporta desde Medellín para presentarlo y proponerlo como arrendatario.

Desde un principio se le informa que el vehículo no está disponible porque el arrendatario se encuentra en vacaciones y se ha perdido contacto con él. Pese a ello, JUAN PABLO ÁLVAREZ en forma obstinada decide unilateralmente, sin acuerdo alguno, consignar en la cuenta de MARÍA NERY RAMÍREZ DE OLIVEROS parte del valor del arrendamiento. Y lo hizo en esa cuenta, por cuanto era la información que poseía quien lo recomendó, GUTIÉRREZ ECHAVARRÍA. No se trata de información suministrada por la demandada.

Como se menciona en el Hecho Quinto de la demanda, al momento de la entrega el vehículo la batería se encontraba descargada y sin combustible, percances que fueron solucionados por la demandada. Pese a ello, el demandante decide recibir el vehículo sin ningún tipo de revisión, peritaje y ni siquiera acta de entrega.

Si el vehículo hubiese estado no debió ser recibido por el demandante, o la diligencia mínima hubiese sido la suscripción de un acta de entrega dejando constancia del estado del mismo, lo cual jamás ocurrió.

Pero además, no puede endilgarse responsabilidad a la demandada por el supuesto mal estado del vehículo, pues es claro que ella no era quien operaba el camión, sino un tercero y por ende mal podía conocer del estado mecánico del mismo.

En resumen, el demandante contrató bajo su propio riesgo en cuanto al estado de la cosa arrendada, asumiendo las contingencias inherentes a un equipo sujeto a desgaste y que requiere mantenimiento periódico.

4. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN

El 25 de mayo de 2019, la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS SAS paga el valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) a favor de JUAN PABLO ÁLVAREZ por concepto de anticipo del valor total del flete que es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por el viaje desde Tocancipá con destino a Montería para transportar papelería Kimberly. A pesar de que el viaje no fue completado por fallas mecánicas del vehículo objeto de arrendamiento, JUAN PABLO ÁLVAREZ no devolvió el dinero previamente cancelado en su favor.

En razón a que el viaje no se completó, la demandada se vio obligada a reintegrar a TRACTOCAR LOGISTICS SAS el valor proporcional del trayecto no recorrido, que asciende a la suma de \$571.750. Es decir, el demandante se lucró de la suma de dinero entregada por el transportador logístico, pero incumplió el contrato con este

y como hizo figurar como responsable a la demandada, fue ella quien debió reintegrar el trabajo no ejecutado.

Posterior a ello y como se evidencia en el diagnóstico al vehículo de placas TSY – 174, realizado por el mecánico GABRIEL LOSADA, se logró establecer que en razón al desconocimiento e impericia de JUAN PABLO ÁLVAREZ al manipular el vehículo, este afectó la bomba de inyección, la cual tuvo que ser removida y cambiada por una nueva, gastos que asumió mi mandante. Esta reparación ascendió a la suma de \$2.368.000

De esta forma y acogiéndonos a las ordenanzas del Código Civil, se encuentra extinta y saldada la presunta obligación que la parte activa pretende hacer valer. Así lo establece el Código Civil, artículo 1714:

“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El apoderado de la parte demandante no allegó la operación aritmética mediante la cual obtuvo los valores de la indemnización de perjuicios, además este no es razonable.

No existe absolutamente ningún soporte, cotización, peritaje, que acredite los ingresos que supuestamente hubiese percibido el demandante por el alquiler, y no es cierto que se hubiese celebrado contrato por seis meses.

PRUEBAS

Como medios probatorios pretendo hacer valer:

DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente.

Acompaño además a la presente contestación:

1. Planilla del viaje del 25 de mayo de 2019 de Tocancipá a Montería.
2. Cuenta de cobro de la reparación al vehículo identificado con placas TSY – 174, realizado por el mecánico GABRIEL LOSADA.
3. Reporte de SEGUROS DEL ESTADO.
4. Liquidación realizada por el operador logístico.

TESTIMONIALES:

Solicito se tenga y se cite como testigo a GABRIEL LOSADA PLASA, domiciliado en Bogotá, quien puede ser contactado en la Cra 87 No. 49 – 19 Sur y Cra 86A No. 51D – 25 Sur de la ciudad de Bogotá, y al teléfono 300 210 8218 y 301 241 4134, quien dará su testimonio respecto del hecho 7. No dispone de correo electrónico. El testigo declarará sobre los desperfectos mecánicos que tenía el vehículo cuando fue entregado por el demandante en razón de la avería.

Se reciba testimonio a MARÍA NERY RAMÍREZ DE OLIVEROS, domiciliada en Bogotá, para que declare sobre la entrega del vehículo al demandante, y las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato de arrendamiento del mismo. No dispone de correo electrónico

ANEXOS

1. Lo mencionado en el capítulo pruebas documentales

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 98 No. 15 -17- Of 408 de Bogotá. Correo Electrónico: rodriabogado@gmail.com Tel: 310212 7609

La demandada:

ROSMARY OLIVEROS RAMIREZ, en Calle 98 No. 15-17 Ofic. 408 de Bogotá. Correo electrónico rosmary.oliveros77@gmail.com

Cordialmente,



RODRIGO BORRERO PASTRANA

C.C. 79.286.255 de Bogotá
T.P. 49.938 del C.S. de la J



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRACTOCAR LOGISTICS
S.A.S.

Nit: 900503325-2

VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10-953
6424520-6424521

MANIFIESTO: 0500594

CARTAGENA DE INDIAS - Bolívar

Autorización: 40509305

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"



FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE				
2019/05/25	GENERAL	TOCANCIPA	MONTERIA				
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD			
OLIVEROS RAMIREZ ROSMARY	52364944	CRA68D N40SUR53 TORRE6 APTO205	3108751328	BOGOTA, D.C.			
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPañIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencim/ SOAT
TSY174	VOLKSWAGEN		2	2000	77344398	MUNDIAL DE SEGUROS	2021/11/23
CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD		
ALVAREZ ZAPATA JUAN PABLO	1020478585	CR 69 N 77 01	3148187095	1020478585	MEDELLIN - Antioquia		
CONDUCTOR Nro 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2		
xxxxx	xxxxx	xxxxx	xxxxx	xxxxx	xxxxx		
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD			
OLIVEROS RAMIREZ ROSMARY	52364944	CRA68D N40SUR53 TORRE6 APTO205	3108751328	BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.			
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancía			Información Remitente		Información Destinatario	Dueño Poliza	
Nro. Remesa	UnidadMedida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Dueño Poliza
T021689	Kilogramos	3300	Carga Normal	Caja - PAPEL CARTON Y TEXTILES	900000000006 KIMBERLY	600000000004 50972040	TRACTOCAR LOGISTICS
VALORES			OBSERVACIONES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,500,000	LUGAR	TOCANCIPA	FECHA	2019/06/02	1. "TENDRAN MULTA TODOS LOS MANIFIESTOS DE CARGA QUE SEAN CUMPLIDOS DESPUES DE TRES (3) DIAS DE HABER DESCARGADO EL VIAJE" 2. "Las partes dejan constancia que en caso de averiarse la mercancía durante el transporte, la misma queda a disposición de Tractocar Logistic S.A.S., igualmente dejan establecido que en ningún caso, el afiliado Transportador, tiene derecho alguno sobre dicha mercancía." 3. Se debe dar total cumplimiento al plan de viaje establecido por la empresa. En caso de presentarse hurtos o saqueos de mercancías, el conductor y/o propietario/tenedor se hace responsable por el no cumplimiento a las normas y política de seguridad de Tractocar S.A. y por los reportes negativos en las centrales de riesgo del transporte, así CEL CONDOC: 3148187095	
RETENCIÓN EN LA FUENTE	15,000	CARGUE PAGADO POR REMITENTE					
RETENCIÓN ICA	6,750	DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO					
VALOR NETO A PAGAR	1,478,250						
VALOR ANTICIPO	1,050,000						
SALDO A PAGAR	428,250						
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:	UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/C						
Documento firmado digitalmente por la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR		 0500594		

29 MAYO 2019

ROSMARY OLIVEROS RAMIREZ

C.C 52.364.944

DEBE A:

GABRIEL LOSADA PLASA

C.C. 12.272.104 de LA PLATA (Huila).

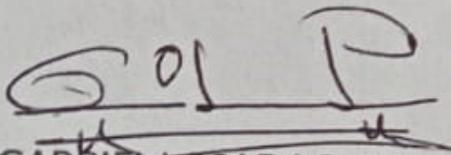
LA SUMA DE:

DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE
(2.368.000.=)

Por concepto de: reparación y repuestos bomba de inyección del vehículo con placa TSY 174 (cabezote, eje central transferencia, tapón presión buje eje aceleración, mano obra)

El vehículo se entrega a satisfacción el 4 de junio 2019.

Cordialmente,



GABRIEL LOSADA PLASA

C.C. 12.272.104

Teléfono 3002108218 Dirección Carrera 86ª 51D 25 sur



Bogotá D.C 08 de noviembre del 2021
CE-AUT-708-21

Señora
ROSMARY OLIVEROS RAMIREZ
Correo Electrónico
rosmary.oliveros77@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Servicio Grúa
Vehículo placas TSY174
RF326922

Respetada Señora Rosmary

Hemos conocido a través de la Jefatura del servicio al cliente, su comunicado, mediante el cual solicita información del servicio de grúa en el mes de mayo del año 2019 del vehículo de placas en referencia.

Sobre el particular, una vez recibida su solicitud y analizado su caso nos permitimos informarle:

- Identificamos que el día 28 de mayo del año 2019, sobre las 09:22 horas se solicitó a nuestra línea de asistencia, un servicio de grúa por avería donde nuestra asegurada no contaba con la información necesaria para la prestación del servicio por lo cual informo que se comunicaría en cuanto contara con ella.
- Así las cosas, sobre las 10:18 horas, se recibió solicitud para el servicio de grúa por avería y transporte de pasajeros, con el fin de ser prestado en la autopista Medellín Bogotá 2 km más abajo de la entrada de san Luis. Evidenciamos que una vez tomada la solicitud se asignó proveedor sobre las 10:56 horas, quien brindo un tiempo estimado de llegada de 150 minutos, (13:26 horas), para los dos servicios.
- Finalmente, Identificamos que el proveedor se presentó en el sitio para la prestación de los servicios sin novedades adicionales al servicio.

Esperando haber aclarado todas sus dudas, no sin antes reiterarle que nuestra Compañía se encuentra siempre a disposición de atender todas sus inquietudes, cualquier duda o requerimiento adicional, podrá ser atendido por el Analista Administrativo: [**juan.mora@segurosdelestado.com**](mailto:juan.mora@segurosdelestado.com)

Sobre el particular reiteramos nuestro compromiso de servicio y damos respuesta a la solicitud presentada.

Atentamente:

Andrés Felipe González Muñoz
Gerencia de Autos



ORDEN DE PAGO - LIQUIDACIÓN



NIT. 900503325
Original

COMPROBANTE	FECHA	MANIFIESTO
37090	04-10-2019	0500594
FECHA MANIFIESTO	PESO	TARIFA
25-05-2019	3.300	1,750,000

A FAVOR DE: OLIVEROS RAMIREZ ROSMARY	NIT: 52364944
VEHÍCULO: TSY174 VOLKSWAGEN BLANCO MODELO: 2013	CONDUCTOR: 1020478585 ALVAREZ JUAN PABLO
ORIGEN: TOCANCIPA	DESTINO: MONTERIA
REMESA(S): T021689,	AGENCIA: TOCANCIPA

CONCEPTO	VALOR
Valor Del Flete	1,500,000
EXTRACOSTOS - 41450506	-1,000,000
Retención en la Fuente	-15,000
Retención ICA	-6,750
Anticipos	-1,050,000
LA SUMA DE: MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C	Total a pagar: -571,750

ANTICIPO No.	AGENCIA	CHEQUE	FECHA	VALOR
17906	TOCANCIPA		25-05-2019	1,050,000

OBSERVACIONES:

ELABORADO POR: jcarvajal	APROBADO POR:	EGRESO NO.	RECIBIDO POR:
------------------------------------	----------------------	-------------------	----------------------